

| | | |
|--|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>Consejo Seccional de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | <p>Ejecutivo de Mínima cuantía 2021-00022-00</p> |
|--|--|--|

Villanueva, Marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00022-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COPVILLANUEVA
DEMANDADO: EDUARD STEVEN FONSECA BALLESTEROS y LUIS EDUADO FONSECA GOMEZ

En escrito obrante a folios 56-58 la parte ejecutante presentó liquidación adicional del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...). 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

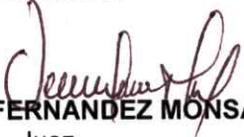
Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo a las tasas certificadas por la Superfinanciera y además se tomó de base la liquidación en firme obrante a folios 50 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

APROBAR la Liquidación adicional del Crédito presentada por la parte demandante, en cuantía de SEIS OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 6.887.972), por las razones expuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE
 Juez

| |
|--|
| <p><u>CONSTANCIA</u></p> <p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, SANTANDER</p> <p>Hoy quince (15) de marzo de 2023 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 014. Se fija en la página de ESTADOS ELECTRONICOS https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villanueva-santander/78 de la RAMA JUDICIAL siendo las 8:00 a.m. Desfijándose a las 6:00 p.m.</p> <p>ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO Secretaria</p> |
|--|